República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	MARIA MARCELA AVILA VERA
DEMANDADO	:	EULISES ARIAS CRUZ
APODERADA	:	ANGELAR OCIO BARBOSA CÁRDENAS
RADICACIÓN	:	No.2019-00142-XII

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, Huila, con oficio No.0002 de fecha 11 de enero del presente año, solicita el embargo y retención de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso referenciado y con destino al EJECUTIVO propuesto por HEVER MURCIA BECERRA Y JHON FREDY GARZON CORREA contra EULISES ARIAS CRUZ.

Lo solicitado es improcedente, toda vez que por petición de la apoderada de la parte demandante el proceso fue terminado por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, según auto calendo primero (1) de octubre del 2019.

Por lo indicado, se

D I S P O N E:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila, por lo considerado en este auto.

Ofíciese a dicho despacho judicial comunicándole lo aquí resuelto.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	HECTOR MONJE RIVERO Y EDGAR MONJE CUELLAR.
APODERADO		HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN		No.2019-00168-XVI.

La Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta actualización del crédito en el proceso referenciado.

Haciendo revisión del proceso, se verifica que mediante proveído calendado 31 de octubre del 2022 se revocó el poder otorgado a la abogada PEÑA HERRERA, y se reconoció como nuevo apoderado al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, lo anterior de conformidad al requerimiento manifestado por la Delegada General de la entidad bancaria ejecutante.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

NO TENER en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, por no tener poder para actuar en el presente asunto, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	IDER PATIÑO BUSTAMANTE
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	:	No.2020-00078-325-XII

Se procede a resolver la cesión del crédito vista a folio 35, en el cual la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta al Juzgado que hace cesión de los derechos litigiosos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 el C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesion de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil,

RESUELVE:

ACEPTAR la CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS CELEBRADO entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, diez (10) de febrero del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria